



Santiago de Cali, 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No 588

**Radicación:** 76001-33-33-006-**2019-00187**-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante**: Mariela García de Aristizabal

**Demandado:** EMCALI E.I.C.E E.S.P

La señora Mariela García de Aristizabal, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra EMCALI EICE ESP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con consecutivo No. 8320305372019 del 25 de abril de 2019, que negó el reajuste de la pensión de jubilación, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar el reajuste de la pensión conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 del mismo año, a partir del 04 de marzo de 1983, con la actualización de los salarios del último año comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1982, acorde al artículo 21 de la Ley 100 de 1993; así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del inciso 2° del artículo 192 del CPACA, la indexación, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

Al revisar el poder otorgado y que obra a folio 12 del expediente, se advierte que no contiene el medio de control invocado, es deficiente frente a las pretensiones de la demanda, al no contener la totalidad de las mismas y señalarse un periodo temporal diferente al expuesto en el libelo demandatorio.

De otro lado, se observa que la estimación razonada de la cuantía, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, que consagra el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, perdiendo competencia este Juzgador; sin embargo, al revisarse lo consignado en este acápite, se tiene que la liquidación se realiza desde 1993 y hasta el 30 de junio de 2019, inobservando lo dispuesto en el último inciso final del artículo 157 del CPACA, siendo necesario su corrección a fin de establecer la competencia de este Despacho para su conocimiento.

De otro lado, no se encontró en el plenario la constancia de notificación del acto

demandado, incumpliendo con lo señalado en el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Finalmente se debe anotar que, entre las pruebas se encuentra relacionada la copia de la cédula de la parte actora, sin que se haya aportado, lo que no da lugar a su inadmisión por ello, pero de considerarlo necesario puede proceder a la corrección respectiva.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Mariela García de Aristizabal, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO**. **ABSTENERSE** de reconocer personería para representar a la parte demandante al abogado Fernando Rodríguez Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°\_\_\_\_

De

26.00

Secretario,





Santiago de Cali, 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No 530

Radicación:

76001-33-33-006**-2019-00188**-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante:

Martha Esperanza Leal Ospina

Demandado:

Municipio de Santiago de Cali

La señora Martha Esperanza Leal Ospina, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4131.010.13.1.953.001660 del 14 de marzo de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reconocer la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 06 de diciembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2018, con pago a título de indemnización del total de las prestaciones sociales legales y extralegales, aportes a seguridad social, caja de compensación, subsidio familiar, así como la indemnización moratoria por la falta de pago de las cesantías, hasta que se cancele de manera efectiva, costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como pasa a explicarse.

Al revisar el poder otorgado, que obra a folio 20 del expediente, se advierte que no se menciona el acto administrativo demandado, incumpliendo el requisito establecido en el artículo 74 inciso 1º del Código General del Proceso.

En cuanto a la prueba documental se observa que, se relaciona respuesta a derecho de petición con oficio No. 4131.010.13.1.953.000293 del 21 de febrero de 2019, el cual es coincidente con el hecho número 6 de la demanda, pero diferente al acto demandado, esto es, el oficio No. 4131.010.13.1.953.001660 del 14 de marzo de 2017, según se señala en las pretensiones, el cual no se encuentra agregado a la demanda, debiendo aclarar lo pertinente en cuanto a las pretensiones, y si es del caso, aportar el acto faltante con su respectiva notificación.

Por último, la parte demandante incumplió lo dispuesto en el artículo 164 numeral 5º del CPACA, al no allegar en debida forma las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, pues sólo adjuntó copia de la demanda pero no de sus anexos.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Martha Esperanza Leal Ospina, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra del Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Luis Mario Duque, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

Secretario,





Santiago de Cali, 23 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 591

Proceso:

76001 33 33 006 **2019 00182** 00

**Medio de Control:** 

Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

Demandante:

José Tancredo Villada Ortiz

Demandado:

Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

El señor José Tancredo Villada Ortiz, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos y/o presuntos surgidos por la no respuesta a las peticiones radicadas los días 21 de noviembre y 03 de diciembre de 2018 y en consecuencia se reconozca que tiene derecho al reintegro de todos los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

# **RESUELVE**

- 1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral instaurado por el señor José Tancredo Villada Ortiz, en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
- 2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- **3°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- **4°.** Fijar la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6

denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN¹, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

- **5°.** Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* a las partes demandadas Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- **6°.** Las accionadas en el término para contestar la demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.
- **7°.** Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Jaime Andrés Quintana Chaparro identificado con C.C N° 1.144.061.765 y T.P. N° 319.622 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido, visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÌA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica por:

Estado N°

\_ Estado N \_

Secretario.

Mr

<sup>1</sup> Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 y DESAJCLC19-56 del 03-07-19





Santiago de Cali, 23 agosto de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No: 592

PROCESO:

76001 33 33 006 **2019 00183** 00

ACCIÓN:

Reparación Directa

**DEMANDANTE:** 

Luis Enrique Gómez y Otros

**DEMANDADO:** 

Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Instituto de

Religiosas de San José de Gerona (como propietario de la

Clínica Nuestra Señora de los Remedios).

El señor Luis Enrique Gómez, Nidia Smit Mateus Rueda, María Gladys Gómez Castañeda y las menores María José Gómez Mateus y Luna Daniela Gómez Beltrán, por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Policía Metropolitana de Cali, Clínica Nuestra Señora de Fátima de la Policía Nacional e Instituto de Religiosas de San José de Gerona, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes que aducen fueron ocasionados por las fallas presentadas en el tratamiento médico y quirúrgico realizado al señor Luis Enrique Gómez los días 12 de febrero de 2013 y 27 de mayo de 2017, que presuntamente generaron la pérdida de un órgano de su cuerpo.

Una vez revisada la demanda, se concluye que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, necesarios para su admisión.

En la demanda se señalaron como entidades demandadas a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Policía Metropolitana de Cali, Clínica Nuestra Señora de Fátima de la Policía Nacional, sin embargo, el apoderado olvidó precisar cuáles de ellas, tienen personería jurídica para actuar.

En la demanda también se indicó que una de las demandadas era el Instituto de Religiosas de San José de Gerona, sin embargo, cuando se pretendió agotar el requisito de procedibilidad ante la procuraduría se indicó que la entidad demandada era la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, razón por la cual se deberá aclarar tal aspecto.

Así mismo, no se avizora el cumplimiento del artículo 166 numeral 4 CPACA, porque no se aportó prueba de la existencia y representación de Instituto de Religiosas de San José de Gerona o de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, según corresponda, persona jurídica de derecho privado.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones se indicaron dos hechos dañosos uno del 12 de febrero de 2013 y otro del 27 de mayo de 2017, para efectos de estudiar la caducidad respecto del primero, el togado deberá ser más específico a la hora de indicar en que consistió.

Se advierte igualmente que no se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de las demandantes Nidia Smit Mateus Rueda, María Gladys Gómez Castañeda y menor Luna Daniela Gómez Beltrán, como pasa a exponerse:

El artículo 161 del CPACA prevé en su numeral 1º que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extra judicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

En cumplimiento de lo anterior, se observa a folios 37 a 38 el trámite adelantado ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos; sin embargo, advierte el Despacho que según la constancia expedida y allegada al plenario, a dicha instancia no concurrieron todos los sujetos que hoy actúan en calidad de demandantes.

En efecto, de conformidad con la aludida constancia figuran como convocantes los señores: "Luis Enrique Gómez y la menor María José Gómez Amateus"

Así las cosas y como quiera que el requisito de procedibilidad de la conciliación debe ser agotado por todos y cada uno de los demandantes, deberá acreditarse en el plenario que los mismos concurrieron a dicha instancia para tal fin, so pena de rechazar la demanda respecto de quienes no figuren en la respectiva constancia.

Adicional a lo anterior, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, debe recordarse que en virtud de los dispuesto en el artículo 157 del CPACA la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En este orden de ideas, deberá la parte actora dar aplicación al numeral 2º del artículo 162 del mismo estatuto, y en tal sentido expresar con precisión y claridad lo pretendido, esto es, lo atinente a perjuicios de orden material; ello en aras de fijar la competencia de esta instancia judicial en atención al factor cuantía.

El Despacho también constata que el apoderado de la parte demandante no allegó los poderes especiales otorgados por Nidia Smit Mateus Rueda y María Gladys Gómez Castañeda en las condiciones ordenadas en el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo tanto, en caso que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de estas personas, aspecto que debe ser subsanado como se indicó en párrafos anteriores, deberá, además de ello, adjuntar los poderes en **original.** 

Por último, la parte demandante incumplió lo dispuesto en el artículo 164 numeral 5º del CPACA, al no allegar copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a



las partes y al Ministerio Público; además de ello tampoco se adjuntó la copia de la demanda en formato digital o mensaje de datos, pues al revisar el disco compacto no se encuentra anexada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 89 inciso 2º del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

# **RESUELVE:**

- **1º. INADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor Luis Enrique Gómez y otros por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- **3°. RECONOCER** personería para representar al señor Luis Enrique Gómez, al abogado Jorge Enrique Montoya Ospina identificado con C.C Nº 16.591.631 y T.P. Nº 201.879 del C.S. de la J, en los términos del poder a él conferido, visible a folios 24 al 27 del expediente.
- **4. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Jorge Enrique Montoya Ospina para representar a las señoras Nidia Smit Mateus Rueda y María Gladys Gómez Castañeda, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica par:

Estado N°<sub>.</sub> De

Secretario,

1:08-19





Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

### Auto Interlocutorio Nº 589

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2019 00172** 00

Medio de Control: Acción de grupo

**Demandante**: Héctor Emilio Cruz Romero

**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

Atendiendo lo resuelto mediante Auto Interlocutorio Nº 239, notificado en estado No. 110 del 29 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>1</sup>, que dispuso la falta de competencia para conocer del presente asunto, remitiendo nuevamente a este Despacho Judicial para lo pertinente, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

Así las cosas, se procede al estudio de admisión de la acción de grupo interpuesta por el señor Héctor Emilio Cruz Romero, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 7° de la Ordenanza 425 de 2016², y en consecuencia, se declare que la entidad territorial es responsable patrimonialmente por los perjuicios causados al demandante y los integrantes del grupo homogéneos y/o cerrado, por las sumas canceladas por concepto de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana.

A título de reparación de indemnización de perjuicios solicita el pago de las sumas de dinero canceladas por tal concepto, y por lucro cesante, un interés moratorio del 1% mensual, liquidado en forma individual sobre los valores adeudados, con el reajuste del IPC, conforme a lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

De otro lado solicita que, se señalen los requisitos que debe cumplir los integrantes del grupo ausentes para poder reclamar la devolución de las sumas canceladas por cobro de la tasa de seguridad y convivencia ciudadana, disponer que dichos valores se entreguen al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, liquidando los perjuicios de forma proporcional y ponderada a los pagos, según lo ordenado en el artículo 65.3 de la Ley 472 de 1998.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adopta la tasa especial de seguridad y convivencia ciudadana destinada a financiar el fondo cuenta territorial de seguridad y convivencia ciudadana y se dictan otras medidas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 104 y 105 del expediente

Pide el apoderado se le designe como abogado coordinador, ordenando el pago de los honorarios en suma equivalente al 10% de la devolución e indemnización de cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente.

Finalmente reclama la condena en costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo consagrado en el artículo 164, numeral 2°, literal h) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo" (Negrilla y subrayas propias)

En el presente caso, se tiene tal y como lo demostró el accionante con la prueba No. 1 aportada con la demanda, que obra a folios 54 a 58 del plenario, que la fecha de publicación del acto, dada su naturaleza de acto general, es el **01 de agosto de 2016** y así lo constató el Despacho con el registro de la página oficial de la Asamblea Departamental<sup>3</sup> en donde efectivamente aparece publicada la ordenanza objeto de pretensión de nulidad, de tal forma que, los cuatro (04) meses con los que contaba para accionar, se cumplieron el **02 de diciembre de 2016**, siendo instaurada sólo hasta el 19 de junio de 2019.

Al respecto la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sentó su posición, arguyendo la exposición de motivos de la norma en cita, así:

"Cuando el daño provenga de un acto administrativo, podrá solicitarse su nulidad, si ella es necesaria para determinar la responsabilidad"[11] (negrilla fuera del texto).

Los ponentes para primer debate en Senado no solicitaron la adición o reforma del proyecto de ley[12], ni ningún cambio surgió del debate en comisión[13]. Luego, los senadores ponentes para segundo debate propusieron el siguiente texto:

"Artículo 146. Reparación de los perjuicios causados. Toda persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar conjuntamente con las otras víctimas

http://asamblea.valledelcauca.gov.co/librerias/javascript/pdfjs/web/viewer.html?file=%2E%2E%2E%2E%2E%2E%2E%2E F%2E%2E%2E%2E%2E%2E%2Ejinfo%2Ftmp%2FOrd. 425-2016 Ago.01 Adopta la Tasa Especial de Seguridad y Convivencia Ciudadana.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia C-302 del 25 de abril de 2012. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado y la reparación integral de los perjuicios sufridos.

Cuando el daño provenga de un acto administrativo, podrá solicitarse su nulidad, si ella es necesaria para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado y garantizar la reparación integral de las víctimas"[14] (negrilla fuera del texto).

Los ponentes justificaron su proposición de la siguiente forma:

"Por recomendación de los profesores de la Universidad Externado de Colombia que han revisado el proyecto, se ajusta el artículo ciento cuarenta (140) sobre reparación directa, para hablar claramente de responsabilidad patrimonial, perjuicio, autoridad pública y particular en ejercicio de funciones públicas, por razones técnico-jurídicas; igualmente se precisa en el artículo 145 (Reparación del daño causado a un grupo) que el daño es individual aun cuando se pueda reclamar en conjunto con otras víctimas, que las responsabilidades la patrimonial del Estado (sic) y que lo técnico es hablar de reparación integral de los perjuicios sufridos en lugar de simple indemnización que es solo una forma de reparación" [15] (negrilla fuera del texto).

Los ponentes para segundo debate también propusieron el texto relativo a la caducidad de la acción de grupo en materia contencioso administrativa, el cual se convertiría luego en el artículo 167 de la ley. En lo pertinente, los ponentes sugirieron el siguiente texto:

"Artículo 166. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

*(...)* 

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...)* 

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" [16] (negrilla fuera del texto).

Nótese que en los textos propuestos no se hizo distinción entre actos administrativos de carácter general y de contenido particular. De esta forma se buscó zanjar la discusión sobre si en los procesos con origen en acciones de grupo, es posible declarar la nulidad de actos administrativos. En estos términos los artículos fueron aprobados por la plenaria del Senado.[17]"

De igual forma, el Consejo de Estado<sup>5</sup> en sentencia del 14 de septiembre de 2016,

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación 13001-23-33-000-2014-00209-01 (AG) A

se refirió acerca de las normas que rigen el término de caducidad en las acciones de grupo, así:

"Así las cosas, se observa que existen dos normas que regulan la misma materia, esto es, el término de caducidad para la interposición de las acciones de grupo, lo cual se traduce en que es necesario establecer cuál es la norma aplicable a este asunto.

Para resolver este conflicto, se pone de presente lo regulado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, en el cual, sobre la validez y aplicación de las leyes, se determina que, si una ley posterior es contraria a una anterior, prevalecerá dicha ley sobre la ley anterior, lo cual lleva a afirmar que debe preferirse lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció que, en caso de incompatibilidad de normas, se debe preferir la que tenga carácter especial respecto de la general y que, por tanto, tendría que aplicarse lo regulado en la Ley 472 de 1998, ya que ésta fijó un régimen particular para las acciones de grupo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (ley posterior) modificó tal régimen en lo que se refiere a la pretensión, caducidad y competencia y, por ello, ha de preferirse lo regulado en esta ley, pues, en estos aspectos, modificó lo que la Ley 472 estatuía.

Sobre este tema, ya en otra oportunidad esta Corporación manifestó:

"De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998".

Por ende, resulta claro que el término de caducidad aplicable es el establecido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, numeral 2, literal h, es decir, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño, excepto en los casos en los cuales este último provenga de un acto administrativo y se solicite la nulidad del mismo, circunstancia en que la demanda debe formularse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto demandado; por consiguiente, la Sala verificará cuál es la causa que dio origen a los daños alegados por la parte demandante, en aras de establecer si se debe aplicar el término de dos (2) años o el de cuatro (4) meses, para establecer si la acción instaurada se encuentra caducada". (Subrayas propias).

Consecuente con lo expuesto, el Despacho procederá al rechazo de la demanda por caducidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Auto del 10 de febrero de 2016, radicación: 050012333000201500934 01 (AG), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio Nº 239 notificado en estado No. 110 del 29 de julio de 2010, en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del proceso.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la acción de grupo instaurado por el señor Héctor Emilio Cruz Romero en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte accionante los documentos respectivos, procédase al archivo del proceso y realizar los registros a que haya lugar en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica al abogado Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía 16.856.187 y T.P. No. 79.038 del C. S. de la J., para que represente los intereses del señor Héctor Emilio Cruz Romero, en los términos del poder otorgado, visible a folio 49 a 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA

UEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se potifica por:

Estado N°

De

Secretario,

26-08-19